Proceso: Monitorio No., 2021-00025-00
Demandante: Hermelina Díaz Figueroa
Demandada: Cindy Lorena Gallego Arévalo
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Salento-Quindío, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Por auto del 26 de marzo del presente año, este Despacho inadmitió la demanda para proceso MONITORIO que presentó a través de apoderado la señora HERMELINA DIAZ FIGUEROA contra CINDY LORENA GALLEGO AREVALO y le concedió el término de cinco (5) días para corregirla.

Estando dentro del término, el abogado JUAN ESTEBAN PAEZ GRANADA, apoderado de la demandante, presenta corrección de la demanda, por lo que, lo a seguir es considerar si reúne los requisitos de ley para su admisión y si este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Sea lo primero manifestar que según las reglas de los artículos 25 y siguientes del CGP, el juez competente en los procesos monitorios en razón a que los mismos solo proceden para procesos de mínima cuantía, en aplicación del factor objetivo por cuantía y territorial, es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante. En este caso, el demandante eligió presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación que es en este Municipio.

Valorada la demanda, se tiene que la misma, se allana a los requisitos generales que señalan los arts. 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, por lo cual, se ordenará requerir a la deudora para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada. Así mismo, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Salento- Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso Monitorio promovido a través de apoderado por HERMELINA DIAZ FIGUEROA, se ordena REQUERIR a la señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, vecina de La Tebaida, para que en el plazo de diez días hábiles, luego de recibida la comunicación respectiva, pague a la señora CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.385.000), o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Art. 421 del C. G. del P.). Si la deudora se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si resulta absuelta, la multa se impondrá al acreedor.

SEGUNDO: Si la deudora notificada no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306.

TERCERO: Se dará cumplimiento con lo dispuesto por los incisos 4,5, 6 y parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez